

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda, término dentro del cual la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00194-00
ACCIONANTE: EMIL EDUARDO RODRÍGUEZ RÍOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL**

1. ANTECEDENTES

El auto admisorio de la demanda fue notificado por correo electrónico el 14 de noviembre de 2019 a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹; el término de traslado de la demanda venció el 24 de febrero de 2020, término dentro del cual el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental² y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ contestaron la demanda y propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado el 26 de febrero de 2020⁴.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 12 del Decreto 806 de 2020⁵, establece que las excepciones en materia de lo contencioso administrativo han de ser resueltas de conformidad con

¹ Fls.29-33

² Fls.37-47

³ Fls.48-55

⁴ Fls.56

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Al respecto el artículo 101 señala:

“(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(…)”

De acuerdo a lo anterior, antes de realizarse la audiencia inicial pueden resolverse las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, por lo cual entrará el Despacho a resolver las formuladas dentro del presente proceso.

2.2. Las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

El Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las de ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, litisconsorcio necesario por pasivo, prescripción, compensación, sostenibilidad financiera y la genérica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado del 27 de febrero al 2 de marzo de 2020, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por lo que en este momento se entrarán a resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, litisconsorcio necesario por pasivo y prescripción.

2.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Refiere el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, que el Secretario de Educación Departamental no interviene en la expedición del acto administrativo de manera autónoma sino en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Decisión de la excepción: Tratándose de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 4 de febrero de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), estableció que debía diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho que alude a la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio al demandado, lo que los faculta para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y contradicción; en cambio la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, sea porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño. Así mismo, anotó en la sentencia del seis (6) de agosto de dos mil doce (2012). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC), que lo importante en este momento de la excepción previa es la *“relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado”*.

Así las cosas, la legitimación en la causa – que no es una excepción sino un requisito de prosperidad de las pretensiones – tiene dos sentidos, una legitimación en la causa de hecho o formal que es la simple relación lógica para que el demandante se encuentre en este estrado presentando la demanda y los demandados se encuentren llamados a defenderse, y otra legitimación material, que es la que se va al fondo del asunto y esa si va a determinar si existe el derecho para quien lo reclama y si contra quien se reclama tiene la obligación de asumir la carga.

Ahora bien, de la lectura de la demanda, este Despacho advierte que la parte actora demanda al Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, por cuanto fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales al actor, por lo que se verifica la legitimación en la causa por pasiva, pero formal.

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho o formal, y en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva material se determinará con la sentencia.

2.2.2. Litisconsorcio necesario por pasivo: Manifiesta que las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, se realizan a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante, quienes son las encargadas de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas.

Decisión de la excepción: En el presente caso, se tiene que tal como puede observarse en el expediente, la parte actora presentó la demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, por lo cual la excepción propuesta carece de fundamentos que la sustenten y por lo tanto está llamada a no prosperar.

En este orden de ideas, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de litisconsorcio necesario por pasivo, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.3. Prescripción: Refiere que sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedara cobijado por el fenómeno de la prescripción.

Decisión de la excepción: Respecto de la excepción de prescripción extintiva propuesta por la entidad demandada, este Despacho recuerda que, tratándose de la prescripción de derechos laborales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 9 de abril de 2014, Rad. No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14), consideró que cuando del texto resulta evidente que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, dicha excepción no puede resolverse en la audiencia inicial, primero porque la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas, y segundo porque en dicha etapa al no haberse anunciado las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, no podrían emitirse juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción.

De modo, que tal como ha sido propuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción extintiva se resolverá con la sentencia que decida el fondo del asunto, como quiera que no ataca la acción sino las pretensiones de la parte demandante, siendo necesario determinar si el actor tiene derecho a lo pretendido, para luego pronunciarse sobre la prescripción extintiva.

2.3. Por otra parte, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, faculta al Juez Contencioso Administrativo para dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, entrará el Despacho a estudiar si en el presente proceso se requiere la práctica de pruebas, pero previamente se fijará el litigio.

2.4. Fijación del litigio: El acto administrativo demandado es el ficto o presunto de carácter negativo configurado por el silencio de la entidad demandada frente a la petición de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Luego entonces, el problema jurídico principal se centra en determinar si el acto administrativo acusado está ajustado al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, está incurso en la causal de anulación de infracción de las normas sobre las cuales debía fundarse, alegada por la parte demandante, por haber infringido los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, y artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Pero también existen unos problemas jurídicos asociados, como es determinar el régimen de liquidación de cesantías y sanción moratoria aplicable al actor, cuándo hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y a partir de cuándo se hace exigible la obligación del pago de la sanción moratoria.

2.5. Solicitud de práctica de pruebas: La parte demandante y el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental no solicitaron la práctica de pruebas.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental para que allegara documento en el que dé cuenta sobre la respuesta a la petición interpuesta por el demandante el 14 de diciembre de 2017, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; y a la Fiduprevisora S.A. para que informe sobre la solicitud y pago de las cesantías del demandante, así como si se ha efectuado algún pago con ocasión a la presunta sanción moratoria reclamada por el actor.

Respecto a la prueba documental solicitada, este Despacho no accederá a decretar la misma, pues el parágrafo 1 del artículo 175 el C.P.A.C.A. señala que es una

obligación de la parte demandada allegar los antecedentes administrativos del acto acusado, por lo que la demandada tuvo suficiente tiempo para estudiar la demanda y reunir las pruebas necesarias para allegarlas al proceso. De igual forma, este Despacho considera que con las pruebas aportadas por la parte demandante se tienen suficientes elementos probatorios que permiten adoptar una decisión de fondo.

2.6. Como quiera que en el presente proceso se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, no es necesaria la práctica de pruebas y el asunto a resolver es un tema de puro derecho, se cumplen con las condiciones previstas en el numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para dictar sentencia anticipada, por lo que se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuesta por el Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental y la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y niéguese la práctica de pruebas solicitada por Nación -Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Prescíndase de la audiencia inicial y córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro de esta misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, el proceso pasará al Despacho para proferir sentencia escrita.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, identificada con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.598 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ASTRID CAROLINA TULENA PERCY, identificada con la C.C. No. 1.005.624.836 y T.P. No. 211.435 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento de Sucre – Secretaría de Educación Departamental, en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al doctor GEILER FABIÁN SUECUN PÉREZ, identificado con la C.C. No. 1.049.628.373 y T.P. No. 253.871 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez
MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde7838d60feb584d75a0f2e54ce2d39d083c2d1ec698566cc84c7ea4fc7dd0a**
Documento generado en 31/07/2020 01:45:32 p.m.